

Dictamen N° E40340, de 2020
Contraloría General de la República

Municipalidades y Gobiernos Regionales no pueden celebrar convenios o recibir aportes de quienes pudieren tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades, salvo que se realicen a consecuencia de tal evaluación y bajo determinadas condiciones

Órgano	Contraloría General de la República
Clase de acto	Dictamen
Número de identificación	E40340N20
Fecha	2 de octubre de 2020
Materia Específica	No es procedente que Municipalidades y Gobiernos Regionales (GORES) celebren convenios o reciban aportes de quienes puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades, salvo que se realicen a consecuencia de tal evaluación y en las condiciones que se indican.
Normativa aplicada	Dictámenes N°s. 7213, de 2010, 6518, de 2011, 53651, de 2015 y 3426, de 2016; art. 2° N° 12 letra f) de la Ley N° 21.120, sobre Modernización Tributaria; art. 8° de la Constitución Política de la República
Contenido	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de don Joaquín Villarino Herrera, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero A.G. (CM), por el que solicita reconsiderar el Dictamen N° 7.213, de 2020, que reiteró la jurisprudencia administrativa sobre la improcedencia de que las Municipalidades y GORES celebren convenios o reciban aportes de personas que tengan o puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades pues, a su juicio, la Ley 21.120, sobre Modernización Tributaria (LMT), permitiría a las empresas mineras realizar tal clase de aportes. 2. La Contraloría General de la República señala que el dictamen cuya reconsideración se impetra indica que, en virtud de los art. 8°, 9 ter y 81 letra a) de la Ley N° 19.300 (LBGMA) en relación con los art. 24 inc. 4°, 33 y 34 del Decreto 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento SEIA), siempre se requerirá informe del GORE y del Municipio respectivo, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente. 3. El ente contralor recuerda que el Oficio 439 de 2012 de la Contraloría Regional de Aysén y los Dictámenes N°s. 6.518 de 2011; 53.651 de 2015; y, 3.426 de 2016 sostuvieron que las autoridades de los municipios que intervinieron en la evaluación de los proyectos a que estos aludían, debían abstenerse de celebrar convenios o de recibir aportes de personas que tuvieran o pudieran tener interés en la calificación ambiental de esas actividades pues, al menos potencialmente, afectaría la imparcialidad necesaria que demanda la probidad administrativa – art. 8° de la Constitución y Ley N° 18.575- para cumplir el deber que la normativa ambiental reseñada les asigna, a fin de evitar circunstancias que puedan restarles razonabilidad o imparcialidad en la toma de decisiones en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente.



	<p>4. El art. 2° n° 13 letra f) de la LMT agregó un nuevo n° 13 al art. 31 inc. 4° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), señalando que la Renta Líquida de las personas afectan al Impuesto de Primera Categoría se determinará deduciendo de la Renta Bruta, entre otros, los gastos o desembolsos <i>a)</i> incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente; <i>b)</i> incurridos con ocasión de compromisos medioambientales incluidos en el estudios y en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad; y, <i>c)</i> realizados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente. En cualquier caso, deberán constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la Administración del Estado.</p> <p>5. Se pueden realizar aportes –que no pueden consistir en dinero, sino que en la materialización de proyectos en beneficio de la comunidad- a Municipalidades y GORES, una vez concluido el procedimiento de evaluación, cuando obedezca a compromisos ambientales establecidos como medidas de mitigación, compensación o reparación en resoluciones de calificación de impacto ambiental.</p>
Principales fundamentos	<p>1. El art. 2° N° 13 letra f) de la LMT, que agregó un nuevo N° 13 al art. 31 inc. 4° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se inserta en la legislación tributaria interna y la determinación del impuesto a la renta de primera categoría, ámbitos donde se limitan sus alcances y efectos. Por tanto, tales preceptos no pueden entenderse como una habilitación legal que faculte a cualquier servicio público para recibir tales aportes (gastos tributarios).</p> <p>2. Si bien es razonable que exista un marco que permita ordenar y regular los aportes de empresas a comunidades, el actual ordenamiento no garantiza que tales aportes (gastos tributarios) a Municipalidades y GORES no afecten la imparcialidad de sus los funcionarios que actúan por cuenta de ellos en relación con las funciones que les asisten en el procedimiento de evaluación ambiental y a una desnaturalización en el ejercicio de la actividad administrativa.</p>

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público